

0779

RESOLUCIÓN N° de 2017.

Expediente N° 186 – 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

MARÍA TRINIDAD PRENTT MENDOZA identificada con CC 32.676.825, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, desde el 13 de junio de 2011 y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, desde el 17 de febrero de 2014.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. El día 11 de octubre de 2013, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, originándose el Informe Técnico No. 0788-2013, en el cual se encontró: *“ Cambio de fachada intervenida: 15.0m X 6.0M= 90.0M2.
En el interior del predio se encontró adosamiento posterior 14m x 20.0m= 28.m2 y adecuación interna (15.0m x 12.0m= 180m2).
No presentaron licencia de construcción.
Endurecimiento de las zonas municipal y antejardín en un área de 14m x 15m= 210m2”.*
2. Posteriormente el 26 de diciembre de 2013, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, originándose el Informe Técnico No. 1952-2013, en el cual se encontró: *“...LA REFORMA (MODIFICACION) Y ADECUACION EN UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE (2) DOS PISOS PARA UN LOCAL COMERCIAL DE (2) DOS PISOS, SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, área: 462.00M2...”*
3. Acto seguido, mediante Auto N° 0281 de fecha 12 de mayo de 2014, se dio apertura de Averiguación Preliminar en contra de la señora MARÍA TRINIDAD PRENTT MENDOZA identificada con CC 32.676.825, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionada con la construcción sin licencia en el inmueble de la referencia.
4. con escrito de fecha 12 de febrero de 2014, se recibió queja bajo Radicado N° 017798 en la cual solicitan la visita a la obra ejecutada en el inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, por no cumplir con los requisitos legales, dando origen al Informe Técnico N° 0350 de 07 de marzo de 2014, en el cual se observó lo siguiente *“una construcción de dos pisos para 3 locales comerciales, con un avance del 95%, los trabajos que se encontraron ejecutando se focalizaban en el primer piso con instalación de cielo raso, por otro lado se encontró que dicha edificación recientemente se había adosado en la parte posterior del predio (esto verificado por fotos tomadas desde la propiedad del querellante), a la persona que atendió la visita se le solicito la respectiva licencia de construcción, área: 462.00M2...”*
5. Posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos N° 0395 de 23 de diciembre de 2014, en contra de MARÍA TRINIDAD PRENTT MENDOZA identificada con CC 32.676.825, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, desde el 13 de junio de 2011 y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de

propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, desde el 17 de febrero de 2014.

6. Que habiéndose vencido el término para presentar los descargos al Pliego de Cargos N° 0395-2014, formulado por esta Secretaría, se recibió escrito de fecha 06 de agosto de 2015, bajo Radicado N° R20150806-99787, del señor HERNANDO DAVID CERON, en calidad de representante legal de CERCAM DE COLOMBIA SAS., donde aporta Licencia de Construcción otorgada mediante Resolución N° 379 de 10 de julio de 2015, expedida por la curaduría N° 2.
7. mediante Auto N° 0262 de 08 abril de 2016 se dispuso dar traslado a los infractores por el termino de 10 días hábiles para presentar los alegatos correspondientes, contra dicho auto se presentó la respectiva contestación de alegatos por parte del señor HERNANDO DAVID CERON en condición de representante legal de CERAM DE COLOMBIA, reiterando nuevamente que la obra se adecuo a la norma con la obtención de la Licencia de Construcción obtenida mediante Resolución N° 379-2015, EXPEDIDA Por la Curaduría N° 2.
8. Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico E.P. N° 788 de 11 de octubre de 2013, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Informe Técnico E.P. N° 1952 de 26 de diciembre 2013, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Informe Técnico E.P. N° 0350 de 07 de marzo 2014, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos
- Copia de la Resolución N° 379 de 2015, por la cual se concede LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN, EN LAS MODALIDAD DE MODIFICACIÓN, CONSISTENTE EN REFORMA INTERNA A NIVEL DE SEGUNDO PISO Y MODIFICACIÓN DE FACHADA EN VIVIENDA UNIFAMILIAR EXISTENTE DE (2) DOS PISOS, otorgada por la Curaduría Urbana N° 2, según Radicación 08001-2-15-0321.
- Consulta de la base de datos de las curadurías urbanas donde se evidencia que existe licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana N° 2, modalidad de modificación, consistente en reforma interna a nivel de segundo piso y modificación de fachada en vivienda unifamiliar existente de (2) dos pisos, otorgada mediante Resolución N° 379-2015, según Radicación 08001-2-15-0321, en el inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, con matrícula inmobiliaria 040-85705.

0779

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el informe 0788-13, se refiere a cambio de fachada, además del presunto endurecimiento de la zona de antejardín, y los informes 1952-2013, y 0350-14, describen la modificación de vivienda unifamiliar de dos pisos para construcción de locales comerciales, dichos informes reposan en el expediente, detallan la comisión de conductas infractoras cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, relacionadas en el primero con la presunta intervención del espacio público, y los siguientes con la presunta realización de obras de construcción, ambas conductas sin la respectiva licencia de construcción.

En razón a lo anterior, este Despacho inicio la actuación administrativa contenida en el expediente 186-2014, correspondiente a realizar construcciones en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, tomando como fundamento el Informe Técnico 1952-2013, sin embargo durante el trámite del proceso los presuntos infractores aportaron licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana N° 2, modalidad de modificación, consistente en reforma interna a nivel de segundo piso y modificación de fachada en vivienda unifamiliar existente de (2) dos pisos, otorgada mediante Resolución N° 379-2015, según Radicación 08001-2-15-0321, en el inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, con matrícula inmobiliaria 040-85705, lo cual se pudo constatar con la consulta de la base de datos de las curadurías urbanas, además de que se evidencio que existe en el archivo de este despacho copia de la licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana N° 2, en las condiciones descritas.

En virtud a lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) "Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces

0779 3

por el mismo hecho...".

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores obtuvieron licencia urbanística de construcción, la Resolución 379-2015, en la modalidad de modificación, según Radicación 08001-2-15-0321 de la Curaduría Urbana N° 2, con lo se presume se adecuaron a la norma.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia **C-922/01**, se refirió al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad**. *"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley"*.

Por otro lado la misma providencia señala *"8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: "... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento de aportar la licencia urbanística de construcción no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, precisamente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se

sustentó anteriormente.

0779

Que es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el “debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

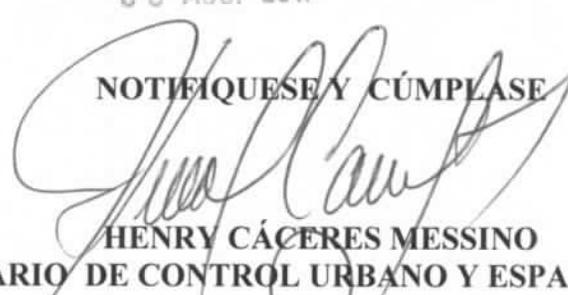
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N° 186-2014 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores MARÍA TRINIDAD PRENTT MENDOZA identificada con CC 32.676.825, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, desde el 13 de junio de 2011 y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 82-42, desde el 17 de febrero de 2014, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 08 AGO. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

 Proyectó: MATC